

PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO

REGLAMENTO ELECTORAL

TÍTULO I DEL REGLAMENTO ELECTORAL Y LOS PRINCIPIOS ELECTORALES

Artículo 1°. DEL REGLAMENTO ELECTORAL

El Reglamento Electoral contiene los aspectos básicos del régimen electoral del PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO, dispone las reglas específicas a partir de las cuales se planifican, organizan y ejecutan los procesos electorales del Partido.

Es un instrumento de gestión que incide en el desarrollo de los procedimientos básicos que garantizan la adecuada realización de los procesos electorales internos. Es obligatorio y no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

Artículo 2°. PRINCIPIOS ELECTORALES

Los principios electorales que rigen todos los procesos electorales internos del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, son los siguientes:

- a) Respeto a la voluntad del elector. Las votaciones constituyen la manifestación de Expresión auténtica, libre y espontánea de los electores.
- b) Participación. Todo afiliado tiene derecho al ejercicio pleno de la participación, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requisitos establecidos en las normas electorales.
- c) Validez del voto. La interpretación de las normas electorales, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.
- d) Autonomía. El Tribunal Electoral Nacional Autónomo, actúa con independencia y es la última instancia de resolución en material electoral. Sus decisiones no son revisables por autoridad ni estamento ajeno a él.
- e) Neutralidad. Los órganos electorales deben actuar con absoluta imparcialidad. En el ejercicio de sus funciones, no pueden favorecer ni estar en contra de ninguna candidatura.
- f) Legalidad. Las actuaciones de los órganos electorales del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, leyes, estatuto y reglamento electoral, así como en las resoluciones que emita el Tribunal Nacional Electoral Autónomo, dentro de las competencias que le fueron dadas.
- g) Inmutabilidad de las normas electorales en período electoral. Una vez convocado el proceso electoral, no se podrá modificar las normas electorales.
- h) Preclusión. Finalizada una etapa del proceso electoral, no es posible retornar a la misma.
- i) Transparencia y publicidad. Todas las actuaciones del proceso electoral son públicas y deben ser de conocimiento de los actores involucrados en el proceso electoral.
- j) Pluralidad de instancias. Los actores electorales tienen la oportunidad de apelarlas decisiones de los miembros de mesa y órganos electorales descentralizados.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL AUTÓNOMO

Artículo 3°. DEL ORGANO ELECTORAL CENTRAL.

El Tribunal Nacional Electoral Autónomo, es el órgano colegiado permanente del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, instancia máxima en temas electorales; está encargado de regular, planificar, organizar, implementar los procesos electorales, resolver impugnaciones y proclamar los resultados.

Artículo 4°. CONFORMACIÓN.

Es designado por la Comisión Política del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, según lo contemplado en el Estatuto del Partido. La conforman tres (03) miembros titulares con sus respectivos suplentes, de los cuales uno es abogado colegiado. Sus decisiones se toman por mayoría y el presidente tiene voto dirimente, además del suyo.

Artículo 5°. PROHIBICIÓN.

Los integrantes de los tribunales electorales, no podrán participar como candidatos en ningún proceso electoral, a no ser que hayan renunciado a su cargo seis meses antes de la convocatoria a dicho proceso. Deben así mismo mantener la imparcialidad total y absoluta en forma permanente.

Artículo 6°. COMPETENCIAS.

El Tribunal Nacional Electoral Autónomo tiene las siguientes competencias:

Administrativas:

- a) Convoca a elecciones.
- b) Elabora el padrón y los materiales electorales
- c) Proclama los resultados.

Jurisdiccionales:

- a) Elabora las normas de la materia.
- b) Es última instancia en la resolución de tachas e impugnaciones.

Artículo 7°. FUNCIONES.

El Tribunal Nacional Electoral Autónomo, tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Convocar y conducir de principio a fin los procesos electorales internos del Partido.
- b) Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia. Sus resoluciones constituyen última y definitiva instancia partidaria.
- c) Dictar las normas necesarias para la realización de los procesos electorales y las que regulen las actuaciones de sus órganos desconcentrados y de apoyo.
- d) Organizar y visar el Padrón Electoral.
- e) Fiscalizar la legalidad de los actos realizados por sus órganos desconcentrados.
- f) Denunciar ante la instancia correspondiente a los afiliados que cometan infracciones disciplinarias durante un proceso electoral.
- g) Sin perjuicio de la existencia de los otros tribunales desconcentrados, el "TENA" puede convocar y dirigir cualquier proceso electoral en cualquier lugar en el Perú.
- h) Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales.
- i) Aprobar su presupuesto y el de sus órganos desconcentrados y de apoyo.
- j) Absolver consultas sobre su competencia efectuadas por cualquier órgano o instancia del Partido.
- k) Separar de los procesos electorales a los afiliados, candidatos, personeros o integrantes de los Tribunales Electorales por acciones que entorpezcan o impidan el normal desarrollo del proceso electoral Partidario. Crear órganos de apoyo a que hubiere lugar y designar a sus jefes.

- l) Proclamar mediante Resolución, a las autoridades y candidatos del Partido elegidos en los procesos electorales internos, así como entregar las credenciales correspondientes.
- m) Coordinar con el Personero Legal durante un proceso electoral, en especial para la inscripción de candidatos a elecciones de autoridades por voto popular.
- n) Designar bajo responsabilidad, órganos desconcentrados en aquellas localidades en las que el Comité Ejecutivo de la circunscripción no lo haya elegido.
- o) Las demás atribuciones relacionadas con sus competencias establecidas en la ley, el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 8°. FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL TENA.

Son facultades del presidente del Tribunal Electoral Nacional Autónomo:

- a) Representar al TNEA ante las demás autoridades del Partido y organismos públicos o privados.
- b) Convocar y presidir las sesiones del TENA; en caso de imposibilidad física o jurídica, la convocatoria la hará el secretario.
- c) Administrar el presupuesto del TENA y cautelar su correcta ejecución.
- d) Designar delegados y veedores.
- e) Otorgar certificaciones para el reconocimiento de los presidentes de los Tribunales Electorales desconcentrados y de los responsables de los órganos de apoyo.
- f) Designar, de ser necesario, a un Secretario Técnico del TENA.
- g) Suscribir y hacer públicas las decisiones del TENA.

CAPÍTULO II

TRIBUNALES ELECTORALES DESCONCENTRADOS

Artículo 9°. TRIBUNALES ELECTORALES DESCONCENTRADOS.

Los tribunales electorales desconcentrados dependen estructural y funcionalmente del Tribunal Electoral Nacional Autónomo y son los siguientes:

- a) El Tribunal Electoral Regional.
- b) Tribunal Electoral Provincial.
- c) Tribunal Electoral Distrital.

Los Tribunales Electorales Regionales, Provinciales y Distritales están conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Son elegidos en Asamblea Regional, Provincial o Distrital, según corresponda, por un período de 03 (tres) años y cumplen las funciones delegadas por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo.

Artículo 10° COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DESCONCENTRADOS.

Los Tribunales Electorales Desconcentrados tienen las siguientes competencias:

Administrativas:

- a) Inscribe a los candidatos y personeros de su circunscripción.
- b) Selecciona a los miembros de mesa.

Jurisdiccionales:

- a) Primera instancia en la resolución de tachas e impugnaciones en su jurisdicción.

Artículo 11°. FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DESCONCENTRADOS.

Los tribunales electorales desconcentrados tienen las mismas funciones que el TENA, en cuanto les sean aplicables para el desempeño de sus funciones en una jurisdicción regional, provincial o distrital, tales como:

- a) Planificar, organizar y ejecutar el proceso electoral dentro de su jurisdicción en coordinación con el Tribunal Electoral Nacional Autónomo.
- b) Resolver en primera instancia las tachas y los pedidos de nulidad dentro de su jurisdicción.
- c) Resolver en última instancia las impugnaciones realizadas ante la mesa de sufragio.
- d) Inscribir a los candidatos o listas de candidatos.
- e) Entregar credenciales a los personeros.
- f) Distribuir el padrón electoral y el material electoral en toda su jurisdicción.
- g) Realizar el cómputo y remitir su resultado en término perentorio al TENA.
- h) Conceder y elevar con todos sus actuados, los recursos de apelación al TENA.
- i) Denunciar a los infractores electorales ante los órganos de disciplina territorial competentes dando aviso al TNEA.
- j) Cumplir el cronograma electoral y las directivas emanadas por el TENA.
- k) Elevar los resultados de las elecciones al TENA para la proclamación de los candidatos ganadores.

Artículo 12°. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Para ser miembro de los órganos electorales se requiere:

- a) Ser afiliado al Partido.
- b) Ser mayor de 25 años (excepto en los órganos distritales que pueden ser mayores de 18 años) y estar hábil en el ejercicio de sus derechos civiles.
- c) Tener una conducta ética intachable.
- d) No tener antecedentes ni denuncias penales.
- e) Otras que señale el estatuto.

TÍTULO III DE LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 13°. CONVOCATORIA DE PROCESOS ELECTORALES.

La convocatoria es la primera fase del proceso electoral, debe precisar lo siguiente:

- a) Información contenida:
 - La base legal, la estatutaria y la instancia partidaria que convoca.
 - El objeto y la fecha de los comicios.
 - Modalidad de elección por realizarse.
 - Cargos por elegir

Debe excluirse las candidaturas y los puestos en la lista que serán sujetas a designación.

- Las circunscripciones electorales en que se realiza el proceso.
 - El cronograma electoral.
- b) Plazos para la elección: las elecciones de candidatos a cargos públicos de elección popular deben hacerse de acuerdo con los plazos regulados en la Ley de Organizaciones Políticas.

En la fecha de la convocatoria también debe publicarse, si no se ha hecho antes, el reglamento electoral y el padrón de afiliados con derecho a elegir y ser elegidos.

- c) Publicidad de la convocatoria: la convocatoria a elecciones deberá ser publicada y publicitada en los locales partidarios y la página web oficial del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO. Progresivamente, debe difundirse en las redes sociales y mediante correos electrónicos personales.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 14°. PADRON ELECTORAL.

El padrón electoral es la lista de militantes del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, con derecho a elegir y ser elegidos. Sirve para establecer el número de sufragantes y de ausentes en una elección.

Es elaborado por el Tribunal Nacional Electoral Autónomo para cada elección, tomando como base el Padrón Único de Militantes, que es alcanzado por la Secretaría Nacional de Organización y Movilización, debidamente actualizado e inscrito en la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 15°. INFORMACIÓN MÍNIMA CONTENIDA.

El padrón electoral debe contener los siguientes datos de cada afiliado:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Número de DNI.
- c) Comité, órgano, o instancia a la que pertenece.
- d) Lugar donde vota.

Artículo 16°. ELECCIONES PRIMARIAS E INTERNAS.

Las elecciones primarias e internas se ejecutan para elegir a los candidatos del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, a cargos de elección popular. Se sustenta en los principios de legalidad, publicidad, transparencia y debido procedimiento; son conducidas por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo y sus órganos descentralizados, en el marco de la normativa emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea mediante voto universal, libre, obligatorio, igual, directo y secreto de todos los ciudadanos, estén o no afiliados a una organización política.

Asimismo, previo a cada proceso electoral convocado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Comisión Política Nacional decidirá la modalidad para la elección interna de candidatos a cargos públicos, en representación del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, de cualquiera de las siguientes:

1. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
2. Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el presente estatuto.

Artículo 17°. DELEGADOS.

Cuando la elección se realice mediante una instancia de delegados, se debe contar con el padrón electoral de los delegados con derecho a voz y a voto, quienes deben ser elegidos por los afiliados, según directiva emitida por TENA.

Artículo 18°. CRONOGRAMA ELECTORAL.

El TENA normará el cronograma de elaboración del padrón electoral para lo cual, puede pedir la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Tiene las siguientes etapas:

- a) Cierre del padrón
- b) Publicación del padrón provisional
- c) Período de observaciones al padrón
- d) Verificación de los datos
- e) Distribución de los electores
- f) Impresión del padrón
- g) Publicación definitiva

CAPÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 19°. CANDIDATURAS.

Las candidaturas pueden ser para la elección de candidatos a cargos de elección popular y cargos partidarios, para estos últimos se aplicará lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del estatuto.

Artículo 20°. REQUISITOS.

Los requisitos para ser candidato, cualquiera sea el tipo de elección, son los establecidos en la normativa electoral vigente.

Artículo 21°. MODALIDAD DE ELECCIÓN.

La modalidad de elección de autoridades del Partido y de los candidatos para todos los procesos de elección popular se realizará, salvo disposición distinta de la Comisión Política Nacional, por votación de los delegados participantes en los procesos de elección interna a nivel nacional, regional o provincial.

Artículo 22°. ELECCION POR DELEGADOS.

La modalidad de elección de los delegados a los procesos de elección interna referidos en el artículo anterior será por voto universal de los afiliados del distrito electoral respectivo. La forma de votación será determinada por el Tribunal Electoral a cargo del proceso electoral, pudiendo ser por voto secreto o por aclamación.

Artículo 23°. DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley de Partidos Políticos, y conforme al Estatuto del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, es atribución de la Comisión Política Nacional, a propuesta del presidente del Partido el designar hasta una quinta parte del número total de candidatos a elecciones populares que por Ley le corresponda, y definir su ubicación en la lista respectiva. Dicha designación debe ser comunicada por escrito al presidente del TENA, así como al Personero Legal.

Artículo 24°. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS.

Los candidatos al proceso para elegir a candidatos de elección popular deberán cumplir con los requisitos exigidos, así como no tener los impedimentos, contemplados en la legislación electoral.

Artículo 25°. INSCRIPCION DE CANDIDATURAS.

La inscripción de las candidaturas se hará por escrito ante el órgano electoral correspondiente, en el formato aprobado por el TENA. Además de cumplir con los requisitos y no tener los impedimentos señalados en el artículo precedente, se presentará lo siguiente.

- a) Hoja de vida.
- b) Copia de DNI.
- c) Los recibos de estar al día en las aportaciones.
- d) Pago de derecho de inscripción (costas).
- e) Presentación de una lista de adherentes.

El monto del derecho de inscripción y las condiciones para la presentación de la lista de adherentes, será definido por la Comisión Política Nacional.

El órgano electoral correspondiente verificará la veracidad de la información presentada y procederá a su inscripción.

Artículo 26°. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS ELECTORALES.

Un mismo candidato puede reunir dos o tres condiciones: de género, de jóvenes y/o de representantes de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios.

Artículo 27°. RECEPCIÓN DE CANDIDATURAS.

Se registrará el día y hora de la recepción de las candidaturas, así como los documentos entregados como respaldo de estas, cuyo número y formalidad dependerán de los requisitos exigidos. Asimismo, y dependiendo de las circunstancias, puede incluir el nombre del personero o representante del candidato o lista de candidatos ante el órgano electoral.

Artículo 28°. HOJA DE VIDA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas, quienes participen en la elección interna, para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración jurada de Hoja de Vida ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO.

Artículo 29°. SUBSANACIÓN.

Una vez recibida la candidatura, el órgano electoral puede solicitar que se subsane algunas observaciones en la inscripción del candidato o de la lista respectiva.

Artículo 30°. NÓMINA DE CANDIDATOS.

Luego de la etapa de verificación, el órgano electoral hace pública la nómina de candidatos que se hayan presentado a la contienda electoral, utilizando todos los medios de difusión e información disponibles, fijando un plazo prudencial para que cualquier afiliado pueda presentar tachas a las candidaturas, fijando también los requisitos, el lugar y la hora límite.

Entre los requisitos que debe guardar cualquier tacha u objeción se encuentran:

- El nombre completo del que presenta la tacha, debiendo ser declaradas improcedentes las tachas anónimas.
- Los fundamentos de la tacha, tanto de hecho como de derecho, si cabe el caso.
- Las tachas deben fundarse en las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y deben estar acompañadas de pruebas y requisitos correspondientes.

Artículo 31. TRÁMITE DE TACHAS.

Una vez recibidas, las tachas deben ser comunicadas a los personeros o candidatos, según corresponda, dándoles un plazo igualmente prudencial para la presentación de sus descargos. Luego de ello, será facultad del órgano electoral resolver sobre la procedencia o improcedencia de las tachas presentadas, decidiendo si mantiene o excluye al candidato o lista de la contienda electoral.

Artículo 32°. FORMA DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS.

La forma de elección de candidatos será establecida por la Comisión Política Nacional y comunicada al TENA, para la respectiva reglamentación del proceso electoral correspondiente.

Artículo 33°. DERECHO A SER CANDIDATO.

La presentación de los candidatos debe estar abierta para todos los afiliados que reúnan los requisitos, fijados en el reglamento. Se realiza ante el tribunal electoral correspondiente, el cual verifica que reúnan los requisitos establecidos.

CAPÍTULO IV DE LAS MESAS DE VOTACIÓN

Artículo 34°. MESAS DE VOTACIÓN.

La mesa de votación es el espacio donde confluyen los materiales electorales (cédulas, actas, ánforas, etc.) y los actores electorales: miembros de mesa, electores, personeros, coordinadores, órganos electorales.

Artículo 35°. MIEMBROS DE MESA.

Los miembros de mesa son la máxima autoridad el día de la elección, resuelven cualquier procedimiento electoral que se presente en la mesa como primera instancia. Teniendo en cuenta la función que cumplen, deben saber leer y escribir.

El cargo de miembro de mesa es de carácter obligatorio, pasible de sanciones por renuncia, abandono o ausencia injustificada. Estas sanciones serán previstas en el reglamento electoral aprobado antes de convocarse a la elección correspondiente.

Son tres sus miembros, además de los suplentes. Las mesas están conformadas por un presidente, un secretario y un vocal. Los suplentes deben cubrir las ausencias o los impedimentos de los miembros titulares. Las mesas de votación no deben funcionar con menos de tres miembros.

Artículo 36°. IMPEDIMENTO PARA SER MIEMBRO DE MESA.

No deben ser miembros de mesa los candidatos, los familiares directos de los candidatos ni los personeros. Deben ser imparciales, responsables y asistir a las capacitaciones.

Artículo 37°. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE MESA.

Funciones y obligaciones de los miembros de mesa

- Capacitarse para el desarrollo de sus tareas.
- Instalar la mesa y la cabina de votación.
- Recibir y contar los votos de la mesa.
- Llenar y firmar las actas electorales.
- Actuar con legalidad y neutralidad.
- Resolver por mayoría de votos cualquier situación que se presente durante la instalación, el sufragio y el escrutinio.

Artículo 38°. CONFORMACION DE MESAS DE VOTACIÓN.

En el proceso de conformación de las mesas de votación, se debe precisar:

- El número y la ubicación.
- La modalidad de selección de sus miembros.

Artículo 39°. CAPACITACIÓN DE MIEMBROS DE MESA.

El órgano electoral descentralizado debe encargarse de que los miembros de mesa seleccionados sean informados de la función que deberán desempeñar el día de la elección, con la debida anticipación y por la mejor vía posible.

Esa relación debe publicarse en los locales partidarios para conocimiento de los electores.

Estos últimos pueden interponer tachas contra los miembros de mesa seleccionados, si existiese alguna incompatibilidad. Si el órgano electoral declara fundada la tacha contra más de tres miembros, debe proceder a una nueva selección.

Artículo 40°. OBJETIVO DE LA CAPACITACIÓN.

La capacitación a los miembros de mesa debe centrarse en las funciones de los miembros de mesa, personeros y electores, en los tres momentos de la jornada electoral: instalación, sufragio y escrutinio, y utilizando materiales electorales de capacitación similares a los que se usarán el día de la elección.

Artículo 41°. PERSONEROS.

Los personeros representan a las fórmulas, listas o candidatos en contienda, y se encargan de vigilar el proceso y defender sus votos. En una mesa de votación solo debe haber un personero por cada fórmula, lista o candidato en caso de que la elección sea nominal.

Estos deben acreditarse ante el órgano electoral o ante los miembros de mesa el día de la elección para poder ejercer sus funciones.

No pueden ser personeros los miembros de los órganos electorales, los miembros de mesa y los candidatos.

Artículo 42°. FACULTADES DE LOS PERSONEROS.

Los personeros están facultados para:

- Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
- Estar presentes en la instalación de las mesas.
- Verificar que los electores ingresen solos en la cámara secreta.
- Presenciar la lectura de los votos.
- Examinar el contenido de las cédulas de sufragio.
- Formular observaciones, reclamaciones e impugnaciones, las cuales deben ser resueltas en primera instancia por los miembros de mesa. Debe permitirse la apelación contra lo resuelto, ante el órgano electoral como segunda instancia.
- Suscribir las actas de instalación, sufragio y escrutinio.
- Obtener una copia del acta de escrutinio, suscrita por los miembros de mesa.
- Formular observaciones, reclamaciones e impugnaciones en segunda instancia, las cuales deben ser resueltas por los órganos electorales.

Artículo 43°. PROHIBICIONES DE LOS PERSONEROS.

Los personeros están prohibidos de:

- Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- Discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa durante la votación.
- Interrumpir el conteo o escrutinio de votos.
- Solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa cuando no se encontraban presentes.

Artículo 44°. RETIRO DE PERSONEROS.

Los miembros de mesa por unanimidad pueden retirar a los personeros si estos incurren en algunas de las prohibiciones antes mencionadas.

CAPÍTULO V DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 45°. MATERIAL ELECTORAL

Son los documentos y útiles que se usan en una mesa de votación. Son de dos tipos:

1. Materiales críticos, que son indispensables:
 - a) El padrón electoral (lista de electores).
 - b) Las cédulas de votación.
 - c) Las actas electorales.
 - d) Los carteles de candidatos.

2. Materiales no críticos, que pueden ser reemplazados:
 - a) El ánfora.
 - b) La cabina de votación.
 - c) El tampón.
 - d) Los lapiceros.
 - e) La cinta adhesiva transparente.
 - f) La cartilla de instrucciones.
 - g) La hoja borrador.
 - h) Los sobres para la impugnación de los votos.
 - i) La hoja de identificación de la mesa.
 - j) La relación de electores.
 - k) El acta de resultados.
 - l) La señalética para el local de votación.

Artículo 46°. DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL.

Los materiales deben ser diseñados, reproducidos y distribuidos TENA.

El material electoral debe llegar a cada local de votación, no menos de veinticuatro horas antes del día de las elecciones y entregarse a los miembros de mesa antes del sufragio.

Este procedimiento se llama DESPLIEGUE, y el retorno del material hasta el órgano electoral, REPLIEGUE.

CAPÍTULO VI DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 47°. AVISO DE CONVOCATORIA.

El Tribunal Electoral correspondiente se encarga de publicar en la puerta del local un aviso con la convocatoria a elección y la lista de candidatos según corresponda, y es encargado de instalar la mesa electoral en el horario previsto.

Artículo 48°. JORNADA ELECTORAL.

Cuando la jornada electoral corresponda a elección de delegados, estos son elegidos en una sesión pública según las indicaciones del ~~Tribunal Electoral Nacional~~ TENA o en su defecto del Tribunal a cargo de la elección. El quórum para la instalación de la mesa electoral y el inicio de la sesión es de más del 50% de los afiliados de la jurisdicción en primera citación, y cualquier número en la segunda citación.

Instalada la mesa electoral e iniciada la sesión, se explica la naturaleza de la elección, se presentan los candidatos, se reciben las tachas y se absuelven de inmediato, y se procede a la votación a mano alzada, o secreta, eligiendo el número de delegados correspondiente.

Artículo 49°. ELECCION DELEGADOS.

Elegidos los delegados, éstos participan en la elección de autoridades internas o de candidatos a elección popular, según corresponda. Esta elección será por mano alzada o voto secreto, según lo decida el TENA o en su defecto el Tribunal a cargo de la elección. En caso se hubiere dispuesto que los delegados votaran en la modalidad de "voto secreto", el Tribunal Electoral correspondiente verificará que exista un espacio o cámara secreta, en donde los afiliados procedan a votar por medio de una cédula, la cual deberá ser depositada en un ánfora cerrada.

Los afiliados o los delegados, según sea el caso, pueden votar previa identificación con su DNI y de verificar que se encuentra registrado en el padrón electoral correspondiente.

Artículo 50°. VOTOS VÁLIDOS.

Son votos válidos, los emitidos por afiliados que se encuentren en el padrón electoral, quienes marcarán con un aspa o cruz sobre el número o símbolo del candidato o lista de candidatos, o escribiendo el número de la lista de candidatos; estos criterios serán fijados por el TENA. Sólo son válidos los votos emitidos en el mismo acto electoral.

Artículo 51°. VOTOS NULOS.

Son votos nulos los emitidos en cédulas no entregadas por los miembros de la mesa, y cuando la cédula de votación tenga algún signo, escritura, figura o cualquier otro elemento ajeno. Son votos en blanco cuando en la cédula de votación no se ha hecho marca o inscripción alguna; dichos votos no entran al conteo de votos.

Artículo 52°. ESCRUTINIO.

Los integrantes del Tribunal Electoral correspondiente procederán al escrutinio de votos de la siguiente manera:

1. Según sea el caso, las cédulas no utilizadas deben ser destruidas antes del inicio del escrutinio.
2. Al abrirse el ánfora de votación se contará (sin ver el voto emitido) el número total de cédulas utilizadas, el cual debe ser igual al número de afiliados sufragantes.
3. Si el número de cédulas utilizadas es mayor al de afiliados sufragantes, se retirará al azar un número igual al de cédulas excedentes las cuales deben ser destruidas sin abrir o sin mirar el voto emitido.
4. El conteo de votos se realizará de manera pública en un solo acto, procediéndose a comunicar a los participantes presentes el resultado de las elecciones, las impugnaciones las presentan los personeros o los candidatos de

acuerdo al avance del escrutinio de los votos, concluido este, y proclamado el resultado no procede ningún recurso impugnatorio.

Artículo 53°. DE LAS ACTAS.

Concluido el acto electoral, el Tribunal Electoral correspondiente procede a llenar el Acta de Elección Interna, conforme al modelo de acta remitida por el TENA, debiendo llenar 4 actas originales, de las cuales una será remitida al TENA, dos al Personero Legal, junto con los demás requisitos para proceder a la inscripción de candidatos ante el Jurado Nacional de Elecciones, y una que conservará bajo cuidado del Presidente del TENA. La remisión de las actas se realiza en un plazo no mayor de 48 horas de haber concluido el proceso electoral.

Artículo 54°. SESIÓN PERMANENTE.

Desde el momento de la convocatoria a elecciones realizada por el TENA, todos los Tribunales Electorales se encuentran en sesión permanente a fin de conducir de forma apropiada las elecciones internas hasta la conclusión del proceso electoral y de la inscripción de candidatos ante el órgano correspondiente, por lo que pueden exonerarse de algunas formalidades.

**CAPÍTULO VII
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES Y NULIDADES**

Artículo 55°. TACHAS.

El afiliado debidamente inscrito en el padrón electoral tiene derecho a interponer Recurso de Tacha contra cualquier candidato, sujeto a las formalidades de un proceso electoral interno dentro del Partido, debiendo presentar las pruebas materiales que sustenten su pedido. El recurso se interpone ante el Tribunal Electoral encargado de dicha elección, el cual resuelve en un plazo no mayor de 48 horas de recibido por escrito el recurso.

Ante la denegatoria del Recurso de Tacha procede el recurso de apelación que se presenta ante la misma autoridad electoral para su inmediata elevación al TENA quien resuelve en igual plazo. Para darse trámite a todo recurso de tacha es necesario acompañar copia del depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el TENA, por una suma equivalente al 10% de la UIT vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano.

En caso el Tribunal Electoral correspondiente encuentre que la tacha interpuesta se trata de una medida temeraria o malintencionada o carente de fundamento, remitirá la información al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética para el proceso y sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 56°. IMPUGNACIÓN.

Procede la interposición del recurso de impugnación contra un acto o decisión emanado del órgano electoral y/o de sus órganos de apoyo y descentralizados, el mismo que debe formalizarse por escrito dentro del término de 24 horas de conocido publicado. El recurso se presenta ante el TENA, debiendo acompañarse las pruebas materiales del recurso, así como la copia del depósito bancario a la cuenta que previamente determine el TENA, por una suma equivalente al 10 % de la UIT sin el cual será rechazado de plano. En caso el TENA encuentre que el recurso se trata de una medida temeraria o malintencionada o carente de fundamento, remitirá la información al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética para el proceso y sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 57°. COMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDAD.

Sólo el Tribunal Electoral Nacional puede declarar la nulidad de un proceso electoral, por las siguientes razones:

1. Por graves irregularidades o violencia en el proceso electoral, que, aplicando el criterio de conciencia debidamente fundamentado, sean suficientes para modificarlos resultados de las elecciones.
2. Cuando resulte manifiesta la carencia de condiciones objetivas para la realización de un proceso limpio e imparcial, que refleje realmente la voluntad de la militancia en pleno.
3. Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Tribunal Electoral Nacional Autónomo, podrá dividir el territorio nacional en distritos electorales.

Segunda. El Tribunal Electoral Nacional Autónomo propondrá para su aprobación al Comité Ejecutivo Nacional, las modificaciones necesarias al presente reglamento.

Tercera. Lo no contemplado en el presente Reglamento Electoral, será resuelto por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo.